



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 47/2014.

En Madrid, a 4 de Abril de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X en nombre del A. C.F. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de Febrero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 1 de Diciembre de 2.013 tuvo lugar el encuentro de fútbol del grupo decimoséptimo de la tercera división entre la entidad recurrente, A. Club de Fútbol y el T. Sociedad Deportiva. Tras la disputa del encuentro, que finalizó con el resultado de tres goles a dos a favor del T., la entidad recurrente plantea, con fecha 2 de diciembre de 2013 una denuncia ante el Juez Único de competición y disciplina deportiva de tercera división de la Real Federación Española de Fútbol como consecuencia de la presunta alineación indebida de un jugador de la Sociedad Deportiva T. y concretamente del dorsal número 8, Don Y, afirmando que este futbolista no figuraba en el acta en la que constaba como jugador alineado Don Z.

Segundo.- Iniciado el correspondiente procedimiento mediante acuerdo de 3 de diciembre de 2013 se ordenó requerir al colegiado que dirigió el encuentro para que informase acerca de los extremos referentes a la denuncia presentada y conceder plazo de alegaciones al T. S.D. para que manifestase lo que tuviese por conveniente a estos mismos efectos.

Tercero.- El T. formuló sus alegaciones argumentando que se trató de un error informático por parte del colegiado, que el jugador que se hizo constar en el acta se encontraba lesionado, que no estaba siquiera convocado para el encuentro, viéndolo desde la grada, y que no había existido ninguna negligencia por su parte que pudiera considerarse constitutiva de alineación indebida.

Cuarto.- El colegiado del encuentro informó con fecha 5 de diciembre de 2013 en los siguientes términos:

“El jugador que disputó el encuentro y debería aparecer en el acta es Y. Lo recuerdo perfectamente ya que, Don Y, es un jugador de dilatada trayectoria en el fútbol aragonés y son muchas las ocasiones que nos hemos encontrado en un terreno de juego.

La Sociedad Deportiva T. presentó correctamente la relación de fichas de su alineación siendo el error única y exclusivamente mío debido a un mal click de ratón o algo semejante, añadido al no percatamiento de éste en mis revisiones del acta ante la coincidencia del primer apellido, dorsal y que el jugador no fue sustituido ni anotó gol y tampoco fue amonestado-expulsado.

Aclarado el asunto pido disculpas por las molestias que pudiera o pueda ocasionar por este hecho.”

Quinto.- Con fecha 17 de diciembre de 2013 el Juez Único de competición y disciplina deportiva de tercera división de la Real Federación Española de Fútbol, haciéndose eco de las afirmaciones del árbitro del encuentro, considera que no concurre alineación indebida.

Contra esta resolución el A. C.F. interpuso recurso, el 30 de diciembre de 2013, ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol. Con fecha 30 de diciembre de 2013 se informa por correo electrónico al recurrente de la omisión del requisito de acreditación el pago del depósito correspondiente junto con la interposición del referido recurso y de que la falta de complementación de esta obligación en el plazo establecido para formular recurso supondría que el comité de apelación no lo tendría en consideración, archivándose sin más trámite.

Sexto.- Con fecha 21 de febrero de 2014 el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol dictó resolución inadmitiendo el recurso por haber acreditado extemporáneamente el pago del depósito, con devolución de la cantidad consignada. Dicha resolución fue comunicada por fax a la federación aragonesa el mismo día, tal como establece el Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, no constando la fecha de la notificación al interesado. No obstante, en el documento 33 del expediente consta un correo electrónico de 24 de febrero de 2014 en el que se informa al recurrente de la posibilidad de recurrir en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, circunstancia que permite acreditar el conocimiento de la resolución en esa fecha.

Séptimo.- Contra la resolución referida del Comité de Apelación se interpuso el 12 de marzo de 2014 recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, volviendo a manifestar, en esencia, los mismos argumentos para sostener la existencia de una alineación indebida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992. Igualmente le confiere legitimación el artículo 24.2 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que señala que *“En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado.”*

Tercero.- El presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el Real Decreto 1591/1992. En efecto, la resolución puede entenderse notificada el 24 de Febrero de 2.014 y el recurso fue interpuesto el 12 de marzo siguiente, dentro, por tanto, del plazo establecido.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El artículo 43 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol establece, con respecto a la posibilidad de recurrir los acuerdos del Juez Único de competición y disciplina deportiva de tercera división de la Real Federación Española de Fútbol lo siguiente:

“La interposición de cualquier recurso ante el órgano de apelación contra decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios, supondrá para el club recurrente la obligación de depósito del importe que anualmente se establezca mediante circular, en concepto de gastos de gestión y tramitación; estos órganos igualmente podrán acordar, con carácter general, la condonación de esta

obligación económica a los clubes cuyos recursos sean estimados total o parcialmente.”

Por tanto, reglamentariamente se ha establecido la necesidad de depositar una cantidad para poder hacer uso del derecho a recurrir. Dicha cantidad fue fijada mediante la circular número 4, de 16 de julio de 2013, y no ha sido satisfecha por la entidad recurrente, no habiéndose solicitado tampoco condonación alguna.

Consecuentemente la decisión del Comité de Apelación de no admitir el recurso formulado es correcta puesto que en la citada circular se manifiesta de manera patente que el pago deberá acreditarse ante el Comité junto con la interposición del correspondiente recurso, al que deberá adjuntarse copia de la transferencia previa efectuada en el número de cuenta de la Real Federación Española de Fútbol.

Esta regla se configura como un requisito de procedibilidad, con el que se puede estar o no estar de acuerdo, pero que es evidente que vincula a la entidad recurrente. Por lo tanto, ante la ausencia de este requisito la consecuencia debe ser la inadmisión del recurso de apelación, que es precisamente lo que hizo el Comité de Apelación.

A mayor abundamiento debe significarse que el recurrente no ha planteado argumento alguno con respecto a esta circunstancia, que es precisamente la que ha determinado la decisión tomada por el Comité de Apelación.

Sexto.- Nuestro anterior argumento justificaría suficientemente la desestimación del presente recurso. Esto no obstante, con el fin de agotar el debate, este Tribunal considera necesario resolver la cuestión de fondo planteada por el recurrente.

Para ello debe recordarse, con carácter previo, que tanto el Comité Español de Disciplina Deportiva como el Tribunal Administrativo del Deporte, en múltiples resoluciones, ha establecido una consolidada doctrina acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia (como ejemplos de esta doctrina pueden citarse las resoluciones de 11 de julio de 1997 [expediente nº 147/1997], de 27 de marzo de 1998 [expediente nº 29/1998,] de 15 de septiembre de 2000 [expediente nº 197/2000 bis], de 29 de abril de 2005 [expedientes nº 69 y 71/2005 acumulados], de 28 de abril de 2006 [expediente nº 254/2005] y de 20 de abril de 2007 [expediente nº 20/2007]).

Esta doctrina consolidada, que representa una particular aplicación al ámbito deportivo del principio de confianza legítima, presenta, no obstante, excepciones precisamente cuando no concurren los requisitos de ausencia de dolo, fraude o mala fe, ya sea en la adopción del acto federativo, ya sea en su aprovechamiento o utilización por parte de la entidad deportiva.

Por otro lado, el artículo 139.2 A) del Reglamento Disciplinario de la RFEF establece lo siguiente:

“Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 600 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan: a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.”

Esta previsión es similar a la que en el artículo 76 del Reglamento Disciplinario define la alineación indebida como la acción de un club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido.

Y en tercer lugar, es necesario recordar que en el artículo 7 de aquella misma norma se afirma que en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, lo que implica necesariamente acudir a las normas que la Ley 30/1992 establece en este sentido y particularmente, en el presente caso, el principio de responsabilidad establecido en el artículo 130.1 de la citada norma en el que se establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción.

Teniendo en cuenta estas premisas, este Tribunal debe dejar claro que el propio árbitro del encuentro manifestó que el error que se había cometido con las fichas de los jugadores y con la confección del acta arbitral del encuentro obedecía única y exclusivamente a su responsabilidad. La consecuencia de esto es que resulta jurídicamente imposible atribuir la comisión de una infracción a la entidad denunciada, resultando la alegación del recurrente en este punto muy próxima a la temeridad.

Sí a ello le unimos el hecho de que el futbolista cuyo nombre no constaba en el acta disponía de licencia en vigor y no estaba sancionado, es evidente que dicho deportista cumplía todos los requisitos reglamentariamente establecidos para poder participar en el encuentro y que, conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se



puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude respecto de la utilización de los derechos derivados de la licencia del deportista en cuestión.

Todo lo anterior justifica, a juicio de este tribunal, la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X en nombre del A. C.F. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de Febrero de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO